



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Exoneración de cuota alimentaria |
| Demandante | ANDRÉS FELIPE BOTERO FRANCO |
| Demandado | YIRA ZAIRETH DIAZ CASTRO en representación de su hija C.B.D. |
| Radicado | No. 05001 31 10 001 2023 00421 00 |
| Asunto | Inadmite demanda. |

Verificada la presente demanda, a la luz de lo preceptuado en el artículo 82 y s.s., y 390 del C. G.G. del P., encuentra el Despacho que hay lugar a su inadmisión, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se requiere a la parte actora a fin de que subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: - Atendiendo a lo expuesto en los hechos, aclarará al Despacho cuáles son las cuotas de las que pretende ser exonerado el demandante, en tanto se observa en el poder conferido que hace alusión a su hija CAMILA BOTERO DÍAZ, cuando se narra en el acápite fáctico que son sus hijas JULIANA e ISABELLA las que son mayores de edad en la actualidad.

SEGUNDO: - Informará al Despacho las razones por las que su hija CAMILA se encuentra conviviendo en la actualidad con el demandante. Esto es, si se le otorgó la custodia y cuidados por decisión administrativa, debiéndose aportar copia de la misma, al señor BOTERO FRANCO o existe acuerdo entre los padres.

TERCERO: - Adecuará la pretensión de la demanda, indicando

expresamente los valores de las cuotas respecto a las cuales pretende ser exonerado y respecto de cuáles de sus hijas se corresponden.

CUARTO: - Indicará al Despacho quién tiene afiliada a la menor a la E.P.S. Asimismo, si se encuentra afiliada a Caja de Compensación Familiar.

QUINTO: - Conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes de ser el caso.

SEXTO: - Aunado a lo anterior, tal y como lo señala el artículo sexto de la precitada ley, deberá acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica informada para notificaciones. Asimismo, deberá remitirle copia del escrito por el que pretenda subsanar los requisitos aquí esbozados.

SÉPTIMO: - Adecuará el tipo de procedimiento, toda vez que conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 390 del Estatuto Procesal, el mismo es verbal sumario.

OCTAVO: - Respecto al poder conferido, tendrá en cuenta que los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 corresponden a aquellos conferidos como mensaje de datos; de lo contrario deberá cumplir con lo señalado en el artículo 74 y ss. del C.G.P. esto es, la correspondiente presentación personal del mismo. En ese sentido, se le requiere para que adecue el mismo conforme a la normatividad que pretenda aplicar.

NOVENO: - Presentará los requisitos aquí señalados, así como nuevamente la demanda en un escrito integrado y en formato PDF.

Para efectos de subsanar los anteriores requisitos, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b543a09c761d6e434d71ef266f67dabba8c8c37aeda30234973b4d46166f3**

Documento generado en 24/08/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>